



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/027/2016.

**DENUNCIANTE: ENRIQUE MIGUEL
PANIAGUA LARA.**

**DENUNCIADOS: COALICIÓN SOMOS
QUINTANA ROO.**

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.**

**SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO
RUIZ Y ELIZABETH ARREDONDO
GOROCICA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas respecto a presuntos actos que contravienen las disposiciones normativas, consistentes en la supuesta entrega de despensas como forma de coacción o compra de votos de los electores en favor de la coalición denunciada y sus candidatos, en la ciudad de Chetumal, atribuidas a la Coalición SOMOS QUINTANA ROO y sus otrora candidatos, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Proceso Electoral Ordinario Local

A. Inicio del proceso. El quince de febrero del año dos mil dieciséis¹, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local para la renovación de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos en el Estado.

B. Campaña electoral. El periodo de campaña electoral en el actual proceso comicial, comprende a partir del dos de abril al primero de junio.

II. Sustanciación de la Queja.

A. Presentación. El día dieciocho de mayo, el ciudadano **ENRIQUE MIGUEL PANIAGUA LARA**, por su propio derecho, en su carácter de ciudadano mexicano, presentó su escrito de queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la coalición SOMOS QUINTANA ROO; por presuntos actos que contravienen las disposiciones normativas, consistentes en la supuesta entrega de despensas como forma de coacción o compra de votos de los electores en favor de la coalición denunciada y sus candidatos, en la ciudad de Chetumal.

B. Radicación. En misma fecha, la autoridad instructora radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEQROO/Q-PES/036/2016**, relativo a la queja antes señalada.

C. Diligencias Preliminares. Con fecha veinte de mayo, la autoridad instructora efectuó la diligencia de inspección ocular al medio de prueba ofrecido por el quejoso, consistente en un disco compacto, levantándose el acta respectiva.

D. Admisión. El veinticinco de mayo, la autoridad instructora admitió el escrito de queja presentada por el ciudadano ENRIQUE

¹ En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil dieciséis; en caso de ser distinto se señalará en el texto correspondiente.

MIGUEL PANIAGUA LARA, ordenando notificar y emplazar a las partes.

E. Emplazamiento. En fecha veintiocho de mayo, fueron notificadas y emplazadas las partes en la presente queja, para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

F. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de mayo, se llevó a cabo la audiencia en la que se tuvo la comparecencia por escrito de las partes, tal como se hace constar en el expediente en que se actúa.

G. Remisión del expediente. Con fecha treinta y uno de mayo, la autoridad instructora remitió a este Tribunal, el informe circunstanciado y el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo la clave IEQROO-PES/036/2016.

H. Radicación y Turno a ponencia. El dos de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/027/2016** ordenándose turnar a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

III. Reencauzamiento.

A. Acuerdo de Pleno. Con fecha tres de junio, este Tribunal Electoral, dictó el Acuerdo de Pleno, por medio de la cual ordenó la reposición del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, a fin de que la autoridad instructora lleve a cabo diligencias para mejor proveer.

B. Acuerdo. Con fecha cinco de junio, se dictó el Acuerdo dentro del expediente IEQROO/Q-PES/036/2016, por el que se ordenó realizar la inspección ocular en las direcciones siguientes:

-Calle Otilio Montaña, entre Chicozapote y diez de abril, número 16b, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

-Calle Venecia número trescientos cinco de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

C. Diligencias de inspección ocular. Con fechas siete y diez de junio, la autoridad instructora llevó a cabo las diligencias de inspección ocular a los domicilios referidos con antelación, levantándose las actas respectivas.

D. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veinte de junio, se llevó a cabo la audiencia en términos precisado en los artículos 325 y 326 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y en cumplimiento al acuerdo de Pleno dictado en fecha tres de junio por este Tribunal, haciéndose constar la comparecencia por escrito de las partes.

E. Acuerdo de remisión de expediente. Con fecha veintitrés de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó un auto en el que remite a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, el expediente PES/027/2016, a quien le corresponde elaborar el proyecto de resolución del presente Procedimiento Especial Sancionador.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Por cuanto a la competencia, debe señalarse que la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del Procedimiento Especial Sancionador, que involucra una competencia dual, en la que el IEQROO lleva a cabo la instrucción, mientras que el TEQROO se encarga de dictar la resolución e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

En consecuencia, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322, 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En la audiencia de pruebas y alegatos de fecha treinta de mayo, en su escrito de comparecencia la parte denunciada señala que la queja debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 325, segundo párrafo, incisos b) de la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que según su dicho, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político- electoral, ya que el denunciante basa su queja en unos videos que fueron subidos en las redes sociales de *facebook* y *twitter*, los cuales únicamente se les puede otorgar valor indiciario siendo que fueron confeccionados por el propio denunciante, sin que de su contenido sea posible desprender alguna línea de investigación.

Aunado a lo anterior, en dicho del denunciado, del medio probatorio exhibido por el quejoso no se desprende algún acto tendiente a la coacción del voto a favor de la coalición SOMOS QUINTANA ROO y sus candidatos.

Al respecto, cabe precisar que la conducta denunciada guarda relación con materia de propaganda electoral, ya que de la misma se desprenden elementos que pudieran constituir violaciones graves a la normativa electoral, consistentes en la supuesta entrega de despensas como forma de coacción o compra de votos de los electores en favor de la coalición denunciada y sus candidatos, en la ciudad de Chetumal.

De ahí que el supuesto de procedencia encuadre en la hipótesis normativa que establece el artículo 322 inciso a) de la Ley Electoral local, por lo que a juicio de este Tribunal al guardar relación con la posible comisión de conductas que pudieran afectar los principios de equidad y legalidad en el Proceso Electoral Ordinario Local, y tratarse de una extensión al concepto de propaganda electoral, conforme a lo dispuesto por el diverso 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria en la materia, se hace necesario su estudio vía Procedimiento Especial Sancionador.

Cabe precisar, que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su ejecutoria SER-PSD-513/2015, determinó su competencia para conocer y resolver los asuntos que se relacionen con la presunta entrega de despensas, para promover el voto en favor de algún partido político, coalición o candidatos, por contravenir las disposiciones normativas en materia de propaganda electoral de orden federal.

En ese sentido, es de señalarse que las alegaciones hechas valer por el denunciado, serán materia de análisis de fondo en el asunto que nos ocupa, por lo que no es posible atender de manera previa el estudio de los mismos en el presente apartado.

Por otra parte, la coalición denunciada aduce en su escrito de comparecencia al Procedimiento Especial Sancionador que resulta un acto de molestia el que la autoridad instructora lo haya llamado a juicio, toda vez que “la Dirección Jurídica, debió encontrar algún elemento que le permitiera suponer que a partir de su constatación, resultaba posible con un alto grado de certeza la integración de alguna violación y sólo a partir de ese punto, proceder a emplazar a mi representado (...) el resultado del acervo probatorio, no arroja indicio alguno que permita presumir de forma siquiera indiciaria que los hechos denunciados son

susceptibles e integrar la hipótesis normativa de infracción, en el particular, cuando resulta evidente que los hechos materia de denuncia no pueden constituir violación alguna”.

A juicio de este Tribunal, no ha lugar lo señalado por el denunciado, toda vez que la autoridad instructora, en pleno uso de sus atribuciones, al recepcionar la queja advirtió de la narrativa de hechos y de las pruebas aportadas por el quejoso, posibles vulneraciones al marco normativo, por lo que procedió a la admisión de la queja y llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 325 penúltimo párrafo de la Ley electoral local.

Por lo tanto, toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 325 de la Ley antes mencionada, se procede al estudio de la presente queja.

TERCERO. Estudio de Fondo. Previo al análisis de fondo, se hace necesario precisar el marco normativo relativo a las conductas denunciadas en la presente queja, consistentes en la supuesta entrega de despensas como forma de coacción o compra de votos de los electores en favor de la coalición denunciada y sus candidatos, en la ciudad de Chetumal.

A. Marco Normativo.

Constitución Política del Estado de Quintana Roo

Artículo 49. (...)

III. (...)

La Ley determinará los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les correspondan a los partidos políticos como entidades de interés público, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales. (...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 209. (...)

5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o

efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

(...)

Ley Electoral de Quintana Roo.

Artículo 19.- Quedan prohibidos los actos que generen presión a los electores.

Se consideran actos de presión, ejercer apremio, coacción, amagos, amenazas e intimidación que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos político electorales.

(...)

Artículo 77.- Son obligaciones de los partidos políticos:

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

(...)

XIII. Abstenerse de realizar actos de presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

(...)

B. Planteamiento del caso. En el escrito de queja, el partido denunciante, manifiesta que tuvo conocimiento de la existencia de dos videos que fueron subidos en las redes sociales *facebook* y *twitter*, donde presuntamente en fecha doce de mayo en domicilios ubicados en la ciudad de Chetumal, se estuvieron repartiendo despensa como forma de coacción o compra de votos de los electores en favor de la coalición SOMOS QUINTANA ROO y sus candidatos, por lo que a su juicio se violentan los principios de equidad y legalidad, por contravenir disposiciones normativas, incluso, a dicho del quejoso puede constituir un delito electoral.

Asimismo, el denunciante refiere en su escrito de fecha veinticuatro de mayo que su pretensión es que los denunciados **informen** conforme a lo que establece la Ley de la materia y correspondiente reglamento de fiscalización, el origen, monto y destino respecto de la entrega de despensa.

C. Defensa. En el caso en estudio, en autos se advierte que la parte denunciada, en sus comparecencias niega categóricamente que haya incurrido en alguna violación a las normas constitucionales y legales que se le imputan, ya que el hecho de que el quejoso aporte un video en el que se aprecian unas personas que supuestamente recibieron una despensa, ello no significa que la conducta sea cierta y menos que pueda atribuírsele a los partidos políticos que integran la coalición SOMOS QUINTANA ROO y a sus candidatos.

Asimismo, el denunciado afirma que ninguna de las personas que fueron entrevistadas en los videos exhibidos como pruebas se identificaron, por lo que nulifica su testimonio, ya que la identificación constituye una condición sustancial para la valoración de sus declaraciones, pues es un elemento necesario para tener la certeza de que la persona que rinde su testimonio es precisamente aquella que tiene el conocimiento de los hechos ocurridos.

Finalmente, la coalición denunciada señala que en ninguno de los videos exhibidos por el quejoso se puede constatar que las despensas hayan sido repartidas por la coalición SOMOS QUINTANA ROO, o alguno de los partidos políticos que a integra, por lo que no es posible desprender algún vínculo entre las conductas denunciadas y los institutos políticos o sus candidatos. Asimismo, refiere que al tratarse de pruebas técnicas, éstas no tienen valor probatorio por sí mismas, ni siquiera indiciario ya que fueron confeccionadas por el propio oferente.

En esta tesitura, la presente resolución se centrará en dilucidar si se acreditan las infracciones antes señaladas.

D. Acreditación de los hechos. Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos del expediente que nos ocupa, se encuentran acreditados o no los hechos denunciados, a partir de los medios probatorios aportados por el quejoso.

Lo anterior, en razón de que la acreditación de los hechos resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización, no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, previamente acreditados.

Ahora bien, vale precisar que en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, de fecha veinte de junio, admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

a) Medios probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

- **Prueba técnica.** Consistente en un disco compacto que contiene dos videos, los cuales fueron desahogados por la autoridad instructora, levantando el acta respectiva; la cual en términos de los artículos 15 fracción III; 16 fracción III; 21 y 23 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del organismo competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, e
- Instrumental de actuaciones.

b) Medios probatorios ofrecidos por el denunciado.

- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, e
- Instrumental de actuaciones.

c) Diligencias realizadas por la autoridad instructora.

- **Documental pública.** Consistente en las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las inspecciones oculares efectuadas los días siete y diez de junio, a las direcciones siguientes:

1. Calle Otilio Montañó entre Chicozapote y diez de abril, número 16b, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y
2. Calle Venecia número trescientos cinco, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

Documentales que en términos de los artículos 15 fracción I; 16 fracción I, 21, 22 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno.

De las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, es de señalarse que tal y como hace constar en el acta levantada con motivo del desahogo de dichas probanzas por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

VIDEO 1	
AUDIO/VOZ	VIDEO/IMAGEN
<p>Voz Masculina: “Doce de mayo, doce de mayo de dos mil dieciséis, son las seis de la tarde con cincuenta minutos me reportaron en la calle Otilio Montañó entre Chicozapote y diez de abril, que iban a estar entregando despensas (énfasis añadido), efectivamente, aquí va la gente con sus despensas, aquí está, es la casa marcada con el número, sino es 16b, es una casa que tiene publicidad de Mauricio y Arlet, debe ser la casa número 16b, esta camioneta es de la persona que vive en esta casa la gente va con sus despensas, está la gente ahí, saliendo.”</p> <p>(...)</p> <p>Voz Masculina (Narrador): ¿Le dieron su despensa mamita?</p> <p>Vuelve a preguntar...</p> <p>Voz Masculina (Narrador): ¿Le dieron su despensa?</p> <p>Voz femenina (no identificada) No audible</p> <p>Voz Masculina (Narrador): “Muy bien, hay que agarrar lo que les dan”</p> <p>Voz femenina (no identificada) “Claro priista de hueso colorado”</p> <p>Voz Masculina (Narrador): “Pero hay que votar a conciencia”</p> <p>Voz femenina (no identificada) “Aquí no hay tonteras aquí puro priismo”</p> <p>(...)</p>	<p>Se visualiza una casa de dos niveles de fachada residencial portón moderno, alto, cerrado de color dorado (énfasis añadido) mientras el vehículo continúa en movimiento, se observa, que hay personas caminando por la banqueta y saliendo de esta vivienda antes descrita.</p> <p>(...)</p> <p>Se ve a una persona ya adulta mayor que intenta cruzar la calle entre dos vehículos estacionados a un costado de la vivienda donde se puede visualizar una camioneta familiar color blanca estacionada a un costado del domicilio que señala el narrador, así como otro vehículo compacto y personas caminando por la banqueta como en espera (...)</p>

<p>Voz Masculina (Narrador): <i>“La casa marcada con el número, no tiene número pero ahí está la casa es de algún funcionario, ya cerraron la puerta, es la calle Otilio Montaña (énfasis añadido) la casa de lado (sic) 16b y aquí está la otra, ahí la tienen ustedes, el PRI comprando consciencias con sus despensas.”</i></p>	
---	--

VIDEO 2	
AUDIO/VOZ	VIDEO/IMAGEN
<p><i>“Está toda la gente llevando sus despensa, estoy en la calle Venecia número trescientos cinco (énfasis añadido), ahí están, despensas del PRI”</i></p>	<p><i>“En el video se puede apreciar la toma desde un vehículo en movimiento a baja velocidad, en el cual la persona que está filmando enfoca la cámara a una vivienda, de una sola planta, con un portón de color gris grande abierto a una hoja (énfasis añadido), en cuyo interior se observan personas diversas del sexo masculino y femenino, se observa salir de la vivienda a dos personas del sexo femenino cargando cada una de ellas una caja de cartón para posteriormente caminar sobre la banqueta del lado derecho. Aún costado (...).”</i></p>

Derivado de lo anterior, y a efecto de allegarse de mayores elementos, la autoridad instructora en cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha tres de junio, llevó a cabo los días siete y diez del mismo mes, las inspecciones oculares a las direcciones precisadas con antelación, obteniendo la información siguiente:

Acta circunstanciada de fecha siete de junio.

(...) procedimos a entrar por la Avenida principal de la colonia proterritorio al entronque de la avenida Maxuxac, ubicamos la calle Otilio Montaña con el cruzamiento Chicozapote y calle diez de abril, **mismo que nos cercioramos que efectivamente el domicilio es existente dentro de dicha nomenclatura del lugar. Ubicando la casa de color crema claro, de dos plantas** (énfasis añadido) ... de igual forma inspeccionando y cerciorándonos que no existe no (sic) en el interior o exterior publicidad o propaganda electoral alguna. Procedimos a llamar varias ocasiones ya que al parecer no hay timbre o interfon en el acceso de la entrada, intentamos por varias veces sin resultados, al no tener respuesta, por lo que procedimos a caminar al predio que se ubica al frente del domicilio donde nos recibió una persona del sexo femenino de complexión y estatura mediana, cabello negro corto, tez clara, quien no quiso proporcionar su nombre, pero que al explicarle el motivo de nuestra presencia, accedió a contestar, por lo que al preguntarle si sabía de la existencia de personas en el domicilio frente a su propiedad, refirió que **“no hay nadie en la casa, casi nunca hay nadie, de vez en cuando”** (énfasis añadido) sin saber motivo del mismo, en tal sentido concluyó la diligencia en el domicilio señalado. (...)

Acto seguido nos trasladamos al domicilio ubicado en **Venecia número trescientos cinco** de esta ciudad (...) localizamos el cruzamiento de la calle Venecia con la numeración que buscamos, no se ve propaganda electoral en el interior tampoco en el exterior. (...) procedimos a hablar siendo atendidos por dos personas, al explicarle el motivo de nuestra presencia en el lugar, la persona de sexo masculino se identifica solamente con el nombre de José Canto (...). La persona de sexo femenino (...) **a quien le pregunté si en el mes de mayo, en dicho domicilio se entregaron despensas, con el objeto de solicitar el voto a favor de algún partido político o coalición, a lo que el referido ciudadano respondió que no.** (...)

Acta circunstanciada de fecha diez de junio.

(...) se procedió nuevamente a localizar en el predio ubicado en el domicilio calle Otilio Montaña entre Chicozapote y calle diez de abril, (...) con la finalidad de verificar que el mismo se encuentre habitado y verificar la existencia de personas habitando la vivienda y/o hacernos de elementos que nos permitan corroborar el lugar donde presuntamente se realizó la entrega de las despensas denunciadas. (...) de la misma forma nos cercioramos que no exista publicidad o propaganda electoral por dentro y por fuera de la vivienda. Nuevamente llamamos en varias ocasiones para que alguien nos contestara, siendo que no obtuvimos resultado alguno, con lo que concluyó la diligencia en el domicilio señalado. (...)

De las pruebas técnicas y de las actas circunstanciadas trasuntas se advierte lo siguiente:

- Los domicilios en la ciudad de Chetumal, señalados en los videos exhibidos por el denunciante donde presuntamente se llevó a cabo la entrega de despensas, existen.
- En los domicilios donde se efectuaron las inspecciones oculares, no se observaron propaganda electoral o publicidad de algún partido político, coalición o candidatos.
- En el domicilio ubicado en la dirección calle Otilio Montaña con el cruzamiento Chicozapote y calle diez de abril, en las inspecciones oculares efectuadas no fue posible encontrar a persona alguna con la que pudiera entenderse la diligencia.

- En el domicilio ubicado en la dirección Calle Venecia número trescientos cinco, las personas con las que se atendió la diligencia señalaron que en dicho domicilio en el mes de mayo, no se entregaron despensas, con el objeto de solicitar el voto a favor de algún partido político o coalición, o candidato.

De lo anterior se advierte que si bien quedó acreditada en autos la existencia de los domicilios denunciados por la parte quejosa, no fue posible determinar la fecha y la entrega de la despensa como forma de coacción o compra de votos de los electores en favor de la coalición denunciada y sus candidatos, en la ciudad de Chetumal.

De igual manera, no quedó acreditado en uno de los casos, las personas que presuntamente llevaron a cabo tales conductas; lo anterior, ya que de las diligencias practicadas no fue posible encontrar a los habitantes o propietarios del bien inmueble donde se presupone se efectuaron las conductas denunciadas; no obstante, en el caso del domicilio ubicado en la Calle Venecia número trescientos cinco, con quienes se atendió la diligencia negaron que en dicha vivienda se hubiera realizado la entrega de las despensas denunciadas.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que aún y cuando de la prueba técnica consistente en el video 1, resulta audible que quien graba el video cuestiona respecto a la entrega de una despensa, de la misma se obtienen respuestas de una persona de sexo femenino que refiere "*Claro priista de hueso colorado*" y "*Aquí no hay tonteras aquí puro priismo*". De tales frases no es posible determinar que efectivamente se hubiera dado la entrega de despensas a la que alude el quejoso, pues el solo hecho de expresar que son priistas no presupone la acreditación de la conducta denunciada.

Lo anterior, toda vez que de los medios probatorios exhibidos por el quejoso y de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora, generan un leve indicio de la probable existencia de las

conductas denunciadas, al haber quedado acreditado en autos la existencia de los domicilios donde se presume se llevó a cabo la entrega de dichas despensas.

Sin embargo, es de precisarse que tal y como ha determinado la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², los videos y fotografías pertenecen al género de pruebas técnicas reconocidas por la doctrina, como de tipo imperfecto; esto es, por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, por lo que resultan insuficientes para acreditar por sí solas que se hubiera dado la entrega de despensas como lo refiere el quejoso en su escrito, aún y cuando de las inspecciones efectuadas por la autoridad instructora, se tenga por acreditada la existencia de los domicilios, pues su sola existencia no lleva consigo que en dichas viviendas se hubieran efectuado las conductas denunciadas, de ahí que tales probanzas generen leves indicios respecto de la comisión de la conducta denunciada.

Lo antes razonado tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2014,³ cuyo rubro dice: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

En ese orden de ideas, al no quedar acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no existir elementos adicionales con los que este órgano resolutor pueda adminicular y generar convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados; conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios, que dispone “El que afirma está obligado a probar”, al no quedar probadas las conductas denunciadas, y atendiendo al principio de presunción de inocencia que opera en los procedimientos sancionatorios, se **declaran inexistentes** las conductas atribuidas en la presente queja, a la coalición SOMOS QUINTANA ROO,

² En lo sucesivo Sala Superior.

³ Consultable en www.te.gob.mx/

integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y como consecuencia, tampoco se vulneraron los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Ante la solicitud del promovente de dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cabe señalar que de los medios probatorios no se lograron acreditar la existencia de las conductas denunciadas; por lo que atendiendo a ello, este órgano resolutor deja a salvo los derechos del ciudadano Enrique Miguel Paniagua Lara para que, en su caso, por su propio derecho o a través de su representante legal interponga ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las denuncias respectivas relacionadas con las conductas denunciadas en el presente Procedimiento Especial Sancionador, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las conductas atribuidas a la coalición SOMOS QUINTANA ROO, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese: Personalmente, a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo.



Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE